

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		2/05/2024	ESTADO DEL 02-05-2024			
FECHA FINAL		2/05/2024	J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
904	05001600020620080016400	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	DIASON - PEREA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redención. AI 0362. //ARV CSA//	
2291	11001600000020180201300	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redención y niega redención correspondiente a las labores realizadas en noviembre de 2022 AI 0348 . //ARV CSA//	
4413	25438610564320128011100	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE HERNAN - ROMERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * NO REPONE AI DEL 29/09/2023, CONCEDE APELACION AI 054. //ARV CSA//	
8594	11001600001920230233800	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL ANDRES - GARCIA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto negando redención AI 0315. //ARV CSA//	
8594	11001600001920230233800	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JEAN CARLOS - NAVARRO MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto negando redención AI 0316. //ARV CSA//	
9253	11001600001320170325300	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	ESTIBEN DARIO - VASQUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * SE BASTIENE DE EMITIR CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO A PERMISO SOLICITADO POR EL CONDENADO AI 250. //ARV CSA//	
11057	11001600001720150787000	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	YINER - PRIETO TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto decreta liberación definitiva,AI 369. //ARV CSA//	
17495	25736600000020170000200	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DE JESUS - SANCHEZ BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 0357. //ARV CSA//	
18646	11001310405020140016000	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 15, 16 y 24 de abril de 2024. AI 347 . //ARV CSA//	
18646	11001310405020140016000	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto Concede Permiso para el día 26/04/2024 AI 0371 . //ARV CSA//	
24099	11001600001920150670200	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - FLOREZ SENEJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Revoca prisión domiciliaria, AI 268. //ARV CSA//	
24141	11001610258320170098600	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA CAROLINA - OSPINA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 325. //ARV CSA//	
25492	25430600066020200091700	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención, AI 0331. //ARV CSA//	
29104	11001600005020093815400	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	ABDULYALI - LONDOÑO AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto declara Prescripción AI 295. //ARV CSA//	
29470	11001610369420120026200	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	CAMPOS ALEXANDER - GUALGUAN LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto decreta liberación definitiva, AI 090 . //ARV CSA//	
31178	11001600002320220556700	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	RODOLFO ENRIQUE - MELENDEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto negando redención AI 0332. //ARV CSA//	
34667	11001600002820190021100	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención AI 0333. //ARV CSA//	
38588	11001600001320141887500	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALEXIS - JAIME DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto declara Prescripción AI 299. //ARV CSA//	
40723	11001610000020190007800	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	WILBER FERNEY - MATA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * MANTIENE INCOLUME EL AUTO PROFERIDO EL 29/12/2023, QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL. AI 255. //ARV CSA//	
40725	15759600000020200000100	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - QUINTERO BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto negando redención AI 344. //ARV CSA//	
44302	11001600001720191037000	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	ARNOLD - CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto negando redención AI 0336. //ARV CSA//	
51116	11001600001520180889800	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención AI 0337. //ARV CSA//	
52337	11001600001720190771800	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención AI 0339. //ARV CSA//	
57395	11001600002320220410400	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	DERVIN JOEL - VERA CASANOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención aAI 0340. //ARV CSA//	
57395	11001600002320220410400	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	FREDY JOSE - VELASQUEZ VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 0341. //ARV CSA//	
59002	11001600001320210073700	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAN MAURICIO - MOLANO AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redención AI 345. //ARV CSA//	
61522	05101610014220158027400	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JULIO HERNAN - MONSALVE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redención, niega redencion de pena respecto a las actividades de trabajo realizadas del 11/11 y el 31/12 de 2015 y de enero al 10 de febrero de 2016 AI 0346. //ARV CSA//	
64850	11001310405620200014300	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA IDAIN - MOYANO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto Concede Permiso para el 25/04/2024, 27/04/2024 y 30/04/2024 . AI 0373. //ARV CSA//	
70849	11001600001520210094200	0014	2/05/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN MARCELO - TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 266 . //ARV CSA//	



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio No. 0362
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
Cédula: 1045503150
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **DIASON PEREA GAMBOA** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIASON PEREA GAMBOA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, el 21 de Septiembre de 2010 a la pena principal de **430 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **28 días**, del 19 de junio de 2008 al 16 de julio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del 23 de enero de 2014 para un descuento físico de **123 meses y 18 días** a la fecha en que se emite esta decisión.

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

<i>Fecha de Auto</i>	<i>Tiempo redimido</i>
09/10/2017	2 meses, 1 día
09/11/2018	9 meses, 25 días
12/02/2021	8 meses, 4 días
28/01/2022	3 meses, 21 días
15/11/2022	61,5 días
Total	25 meses, 22.5 días

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **149 meses y 19.5 días**.

4.- Por conducto de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio No. 0362
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
Cédula: 1045503150
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIASON PEREA GAMBOA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

De igual manera, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Desde ya advierte este Despacho que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. **18534655**, correspondiente a las actividades desarrolladas en los meses de abril y mayo de 2022, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del condenado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, correspondiente al periodo comprendido del 23 de abril al 21 de mayo de 2022.

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio No. 0362
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
Cédula: 1045503150
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio, enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18534655	01/04/2022 a 22/04/2022	144	12
Total		144	12 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 144 horas de estudio / 6 / 2 = 12 días de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18692026	15/07/2022 a 30/09/2022	432	27
18764526	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30,5
18858438	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
18941647	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29,5
19037636	01/07/2023 a 30/09/2023	488	30,5
19122358	01/10/2023 a 31/10/2023	168	10,5
Total		2552	159.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2552 horas de trabajo / 8 / 2 = 159.5 días de redención por trabajo.

Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
19122358	01/11/2023 a 31/12/2023	192	24
Total		192	24 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 192 horas de enseñanza / 4 / 2 = 24 días de redención por enseñanza.

Se tiene entonces que DIASON PEREA GAMBOA, realizó actividades autorizadas de estudio, trabajo y enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **144 horas de estudio, 2552 horas de trabajo y 192 horas de enseñanza**, en los periodos anteriormente descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio, trabajo y enseñanza, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12 días por estudio, 159.5 días por trabajo y 24 días por enseñanza**, para un total de **195,5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIASON PEREA GAMBOA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **156 meses y 5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio No. 0362
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
Cédula: 1045503150
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIASON PEREA GAMBOA**, en proporción de **ciento noventa y cinco punto cinco (195.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

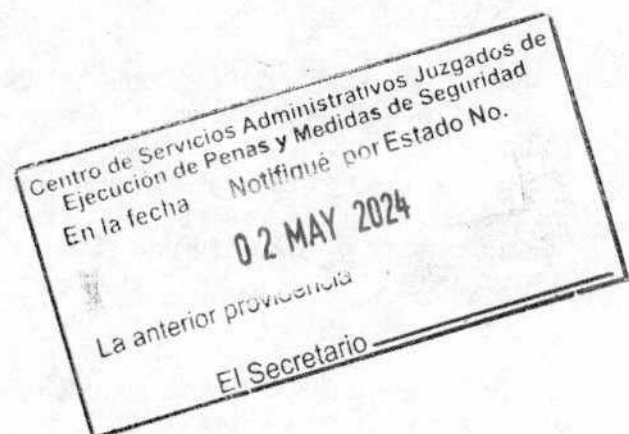
SEGUNDO: REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que de inmediato proceda a la remisión de los certificados de conducta del penado **DIASON PEREA GAMBOA**, correspondiente al periodo comprendido del 23 de abril al 21 de mayo de 2022.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **DIASON PEREA GAMBOA**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa4d27a16c2f49e514576859f17312225a9189dea840c8cb629e547e5839eb6**

Documento generado en 12/04/2024 06:08:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17.4.2024

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 362

FECHA DE AUTO: 12 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diason perea

FIRMA: [Firma]

CC: 1045503150

TD: 106610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto Interlocutorio: 0348
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en sentencia proferida el 11 de Marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **260 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de junio de 2019 resolvió modificar la pena impuesta para en su lugar imponer **245 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **67 meses, 16 días.**

En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **356 días**, mediante auto del 06 de marzo de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **79 meses, 12 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto Interlocutorio: 0348
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. **18771276**, correspondiente a las horas de labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de las horas reportadas para el mes anteriormente señalado.

Cabe señalar igualmente que para el mes de diciembre de 2022 no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18685945	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
18771276	01/10/2022 a 31/10/2022	160	10
18864564	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18951918	01/04/2023 a 30/04/2023	144	9
Total		1312	82 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1312 horas de trabajo / 8 / 2 = **82 días** de redención por trabajo.

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18951918	01/05/2023 a 30/06/2023	246	20.5
19049130	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30.5
Total		612	51 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 612 horas de estudio / 6 / 2 = **51 días** de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto Interlocutorio: 0348
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se tiene entonces que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1312 horas de trabajo Y 612 horas de estudio** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **82 días por trabajo y 51 días por estudio**, para un total de **133 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **83 meses y 25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en proporción de **ciento treinta y tres (133) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. **18771276**, correspondiente a las horas de labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 81c1d52dfe05eb897b289077140c62b72074ab478cca958610405895f5839641

Documento generado en 12/04/2024 05:13:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17. Abril 2024

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 348

FECHA DE AUTO: 12 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelso Ochoa

FIRMA: [Firma]

CC: 80097454

TD: 99493

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Comun

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	4413
Condenado:	JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
C.C.:	1069898895
Fecha de diligencia:	07/03/2024
Hora:	09:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.054
Dirección de notificación:	Carrera 98B No. 73 – 80 Sur (Apt.601-603)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 30/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al llegar a la dirección indicada se observa una propiedad horizontal por lo que se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación (3007203229), y en el encontrado se logra comunicación con una voz masculina quien afirma ser el penado, de la misma forma informa que él no se encuentra en el domicilio porque se encuentra trabajando y que esto es actualmente en la (Carrera 70 No. 49 – 00) en un colegio San Juan Bosco, que se encuentra en construcción en horario de lunes a viernes de 07:00AM a 05:00PM y sábados de 07:00AM a 12:00PM desde hace 06 meses, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestaron para realizarlo con elementos personales propios"

"Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo"

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C. J. E. P. M. S. - BOGOTÁ D. C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Occidente
Dirección es
igual
OF
402

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601,
PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 - 3007203229, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, en contra del auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **126 meses y 28 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2023, este Despacho negó al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque su prohijado cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado NAGLES CULMA.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

UNIANU CAMPESINOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 - 3007203229, BOGOTÁ D.C.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

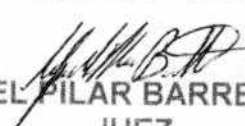
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 29 de septiembre 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 - 3007203229, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, en contra del auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **126 meses y 28 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2023, este Despacho negó al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado NAGLES CULMA.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.consejjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 054

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 - 3007203229, BOGOTÁ D.C.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 29 de septiembre 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
CRA 98 B # 73 SUR - 80 INT 3 APTO 603, PORTAL DEL SOL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 241

NUMERO INTERNO 4413
REF: PROCESO: No. 254386105643201280111
C.C: 1069898895

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 54 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL MANTIENE INCOLUMNE AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE MARZO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 0315
Condenado: MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA
Cédula: 1193539554
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA** conforme lo informado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de septiembre de 2023, a la pena principal de **25 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA ha estado privado de la libertad desde el 20 de abril de 2023, para un descuento físico de **11 meses, 12 días**.
- 3.- Mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-862 de fecha 07 de marzo de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se informa que el condenado **MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA** inició actividad de MADERAS el 25 de enero de 2024 y por lo tanto cuando sean expedidos los certificados TEE serán enviados a este Despacho para su estudio correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena, conforme el oficio allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 0315
Condenado: MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA
Cédula: 1193539554
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha ya ha transcurrido un tiempo prudencial para emitir certificados de actividades de MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a partir del 25 de enero de 2024 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados del 25 de enero de 2024 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f591d3ec8d5bf5e2edfae5a9c81417f57d33db8ff4c3a05907892ca61104a1e

Documento generado en 02/04/2024 08:38:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09/04/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Michael Andres Garcia M

Firma [Firma]

Cédula 1193539554

El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 0316
Condenado: JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ
Cédula: 25215578
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ** conforme lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de septiembre de 2023, a la pena principal de **25 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ ha estado privado de la libertad desde el 20 de abril de 2023, para un descuento físico de **11 meses, 15 días**.
- 3.- Mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-863 de fecha 07 de marzo de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se informa que el condenado **JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ** inició actividad de TELARES Y TEJIDOS el 25 de enero de 2024 y por lo tanto cuando sean expedidos los certificados TEE serán enviados a este Despacho para su estudio correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ, tiene derecho a la redención de pena, conforme el oficio allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 0316
Condenado: JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ
Cédula: 25215578
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha ya ha transcurrido un tiempo prudencial para emitir certificados de actividades de **JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ**, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a partir del 25 de enero de 2024 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados del 25 de enero de 2024 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d4e95bf964df1e3951e4f333f315b20c5c970ae2b93900c1e9160bcc88001c

Documento generado en 04/04/2024 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-424

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leon Carlos Navarro Marquez

Firma Leon Carlos

Cédula 25215578

El(la) Secretario(a)





mp

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 26 de marzo de 2024

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	9253
Condenado a notificar	Estiben Darío Vásquez Peña
C.C	1030561436
Fecha de notificación	19 de marzo de 2024
Hora	12:25 m
Actuación a notificar	AS No. 250 de fecha 13/03/2024.
Dirección de notificación	Calle 46 D sur No. 16 C este 58

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

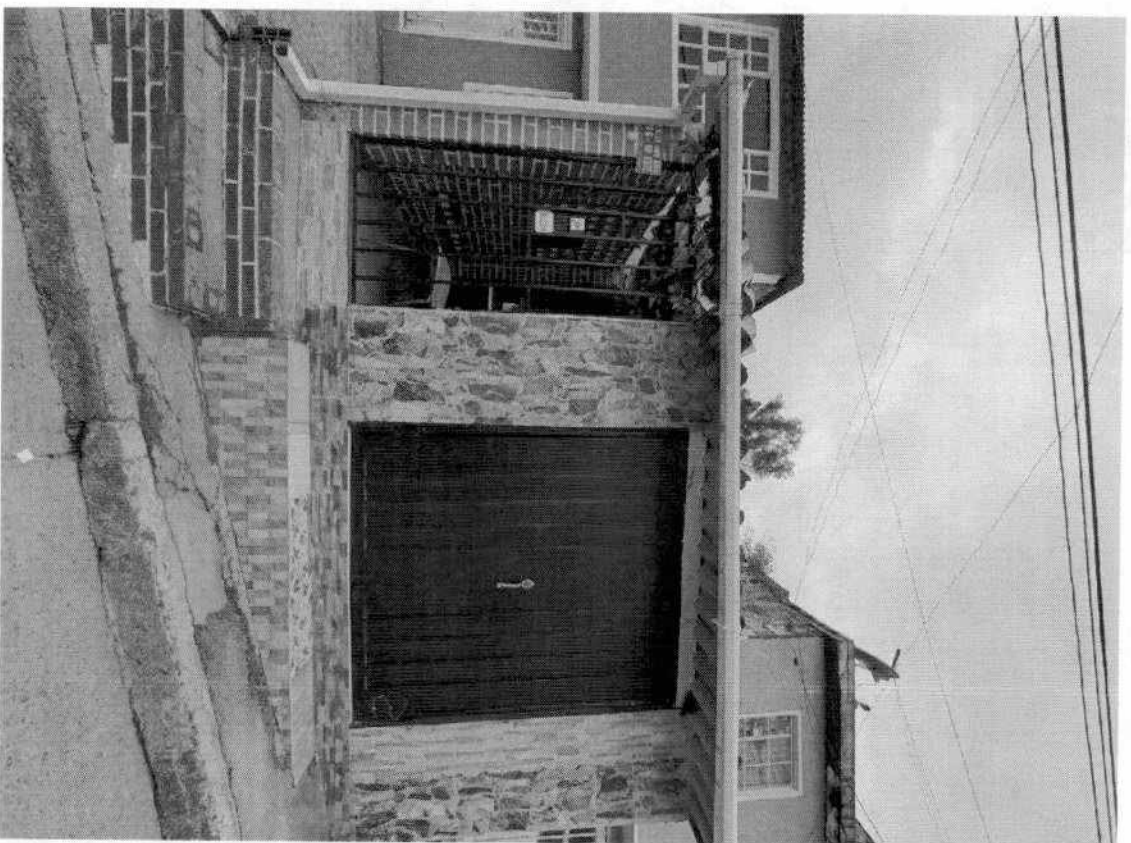
No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de marzo de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Estiben Darío Vásquez Peña, calle 46 D sur No. 16 C este 58, aproximadamente a las 12:25 m, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 250

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ – CORREO:

stikvasquez0@gmail.com - CELULAR: 3042867503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. sentencia

1.- Se establece que **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de Febrero de 2018 a la pena principal de 62 meses, 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 10 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó acumulación jurídica de penas con la impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 26 de junio de 2018, pena de 64 meses de prisión, delito **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, para dejar la sanción en **114 MESES, 03 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- En auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la **PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 38 G del Código Penal** en la calle 46 D Sur No. 16 C Este -58 de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia aquí ejecutada el condenado **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **70 meses, 26 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se les ha reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
13/02/2020	1 mes, 19.5 días
TOTAL	1 MES, 19.5 DÍAS

Para un descuento total de **72 meses, 15.5 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 250

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA
Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO:
stikvasquez2@gmail.com - CELULAR: 3042867503

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

"...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados..."

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto..."

El Numeral 5º del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 250

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1020561438

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO:

stikvasquez20@gmail.com - CELULAR: 3042867503

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 250

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561435

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ – CORREO:

stikvasquez0@gmail.com - CELULAR: 3042867503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de Febrero de 2018 a la pena principal de 62 meses, 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 10 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó acumulación jurídica de penas con la impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 26 de junio de 2018, pena de 64 meses de prisión, delito **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, para dejar la sanción en **114 MESES, 03 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- En auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la **PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 38 G del Código Penal** en la calle 46 D Sur No. 16 C Este -58 de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia aquí ejecutada el condenado **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **70 meses, 26 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se les ha reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
13/02/2020	1 mes, 19.5 días
TOTAL	1 MES, 19.5 DÍAS

Para un descuento total de **72 meses, 15.5 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 250

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA
Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO:
stikvasquez0@gmail.com - CELULAR: 3042867503

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

"...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados..."

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto..."

El Numeral 5° del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 250

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561438

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO:

stikvasquez20@gmail.com - CELULAR: 3042867503

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

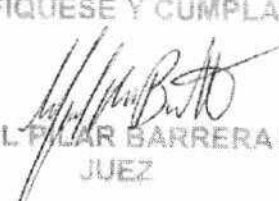
PRIMERO: ABSTENERSE de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA
CALLE 45 BIS SUR # 81 - 10 BARRIO GRAN BRITALIA LOCALIDAD KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 242

NUMERO INTERNO 9253
REF: PROCESO: No. 110016000013201703253
C.C: 1030561436

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 250 DEL TRECE (13) DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE EMITIR CONCEPTO FAVORABLE DEL PERMISO SOLICITADO POR EL PENADO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 19 DE MARZO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA
CALLE 46 D SUR No. 16 C ESTE 58
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 243

NUMERO INTERNO 9253
REF: PROCESO: No. 110016000013201703253
C.C: 1030561436

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 250 DEL TRECE (13) DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE EMITIR CONCEPTO FAVORABLE DEL PERMISO SOLICITADO POR EL PENADO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 19 DE MARZO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-07870-00 / Interno 11057 / Auto INTERLOCUTORIO NI 369
Condenado: YINER PRIETO TARAZONA
Cédula: 80053912
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **YINER PRIETO TARAZONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YINER PRIETO TARAZONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 12 de Noviembre de 2015 a la pena principal de 69 MESES, 5 DÍAS de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Villavicencio – Meta, con auto calendado 07 de febrero de 2019, le concedió al penado en mención la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de **21 meses, 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-07870-00 / Interno 11057 / Auto INTERLOCUTORIO NI 369

Condenado: YINER PRIETO TARAZONA

Cédula: 80053912

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-07870-00 / Interno 11057 / Auto INTERLOCUTORIO NI 369

Condenado: YINER PRIETO TARAZONA

Cédula: 80053912

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...². Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **YINER PRIETO TARAZONA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 07 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Villavicencio – Meta, por periodo de prueba de **21 meses, 2 días**; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **YINER PRIETO TARAZONA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Así mismo se tiene que el señor **YINER PRIETO TARAZONA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **YINER PRIETO TARAZONA**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **YINER PRIETO TARAZONA**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

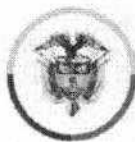
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **YINER PRIETO TARAZONA**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **YINER PRIETO TARAZONA**.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-07870-00 / Interno 11057 / Auto INTERLOCUTORIO NI 369

Condenado: YINER PRIETO TARAZONA

Cédula: 80053912

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

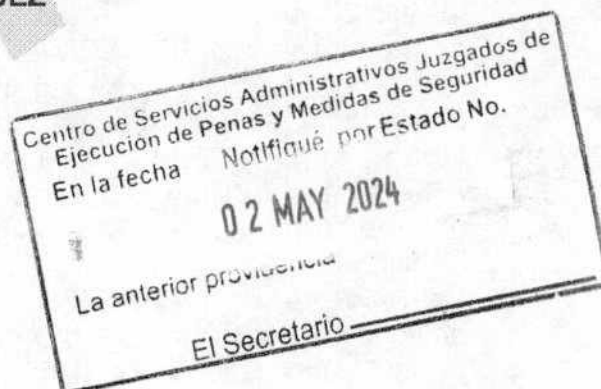
TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56803cf506b5155327cb8cafcdb2a2b5b45bc5f102bccadb5ef0f914f842b8b5**

Documento generado en 22/04/2024 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
YINER PRIETO TARAZONA
CARRERA 27 NUMERO 5B-45 DEL BARRIO SERRANIA
Villavicencio-Meta
TELEGRAMA N° 221

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11057
REF. PROCESO: No. 110016000017201507870

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN **NOTIFICAR**. PROVIDENCIA 266 DEL VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i)
DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA; (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA
PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE
QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA
CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
YINER PRIETO TARAZONA
DIAGONAL 32 A 15 B 97 BARRIO COLINAS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 223

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11057
REF. PROCESO: No. 110016000017201507870
C.C. 80053912

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN **NOTIFICAR**. PROVIDENCIA 266 DEL VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i)
DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA; (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA
PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE
QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA
CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 26736-60-00-000-2017-00002-00 / Interno 17495 / Auto Interlocutorio: 0357
Condenado: JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO
Cédula: 80499884 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 19 de octubre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 05 de febrero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, le concedió al condenado **SANCHEZ BELLO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 18 días.-

3.- El penado **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, suscribió diligencia de compromiso el 08 de febrero de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28) y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presuponido político de los derechos subjetivos."

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."



Radicación: Único 25736-60-00-000-2017-00002-00 / Interno 17495 / Auto Interlocutorio: 0357
Condenado: JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO
Cédula: 80499884 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 05 de febrero de 2021, en la cual se fijó un período de prueba de 21 meses y 18 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 08 de febrero de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio y oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiase al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Depósito Judicial No. 250581922 de fecha 08 de febrero de 2021, por valor de \$200.000, emitida por el Banco Agrario de Choconta., al condenado **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.499.884**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiase al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Depósito Judicial No. 250581922 de fecha 08 de febrero de 2021, por valor de \$200.000, emitida por el Banco Agrario de Choconta., al condenado **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-



Radicación: Único 25736-60-00-000-2017-00002-00 / Interno 17495 / Auto Interlocutorio: 0357
Condenado: JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO
Cédula: 80499884 LEY 1826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
SIN PRESO

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre 17-53-101010031, emitida por Seguros del Estado S.A., al condenado **JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ca10de9b90e2e625dc39fe21a52142e1397ff1c2d8269c335777adf9c87b7**

Documento generado en 17/04/2024 04:13:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
HECTOR HUGO CEPEDA DAVILA
CALLE 133 NO. 59 B - 65
BOGOTA
TELEGRAMA N° 240

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17495
REF: PROCESO: No. 257366000000201700002
CONDENADO: JUAN DE JESUS SANCHEZ BELLO
80499884

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 357 DEL DIECISIETE 17) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 22 de abril de 2024

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	18646
Condenado a notificar	Carlos Ulises Miranda Vargas
C.C	17139906
Fecha de notificación	16 de abril de 2024
Hora	11:40 am
Actuación a notificar	AI No. 347 de fecha 09/04/2024
Dirección de notificación	Calle 2 No. 24 A 06

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 09 de abril de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

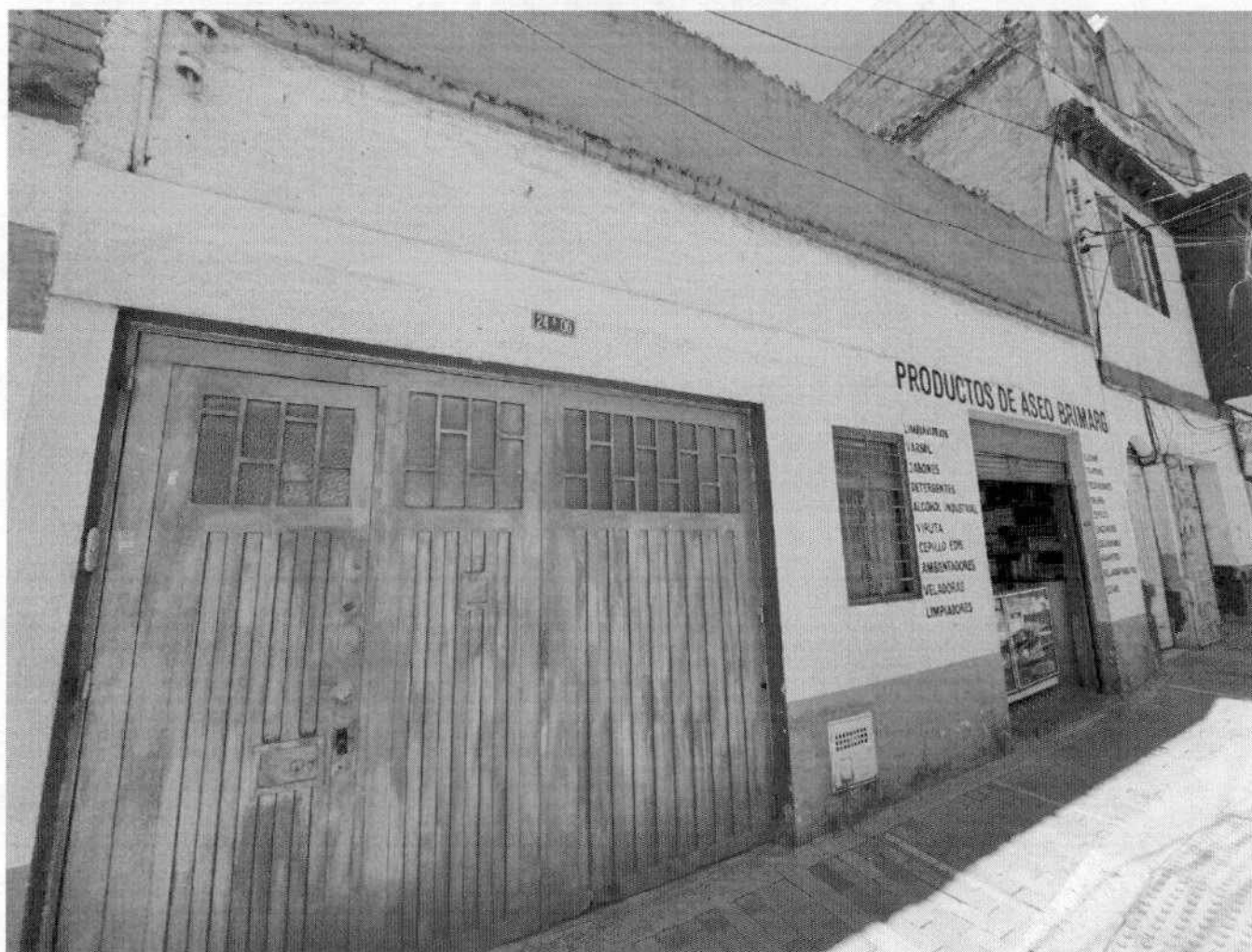
No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción Me permito informar que el día 16 de abril de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Carlos Ulises Miranda Vargas, calle 2 No. 24 A 06, aproximadamente a las 11:40 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a citas médicas y exámenes de laboratorio al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme las peticiones allegadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **34 meses, 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas médicas:

- a). Revisión de Cardioversor, el día 15 de abril de 2024, a las 8:50 a.m., en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicada en la Calle 11 No. 23 – 59, consultorio 102, de esta ciudad.
- b). Toma de muestras de laboratorio, el día 16 de abril de 2024, a las 8:30 a.m., en el Centro Médico Colsubsidio Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 – 87, pisos 2 y 3, de esta ciudad.
- c). Ecocardiograma y consulta médica programa falla cardiaca, el día 24 de abril de 2024 a las 7:45 a.m. y 9:00 a.m., respectivamente, en el Centro Médico Calle 63, ubicado en la Carrera 24 No. 62 – 50, consultorios 409 y 418, de esta ciudad.



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.”

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación la constancia de asistencia a citas médicas de fecha 22 de febrero de 2024, autorizadas mediante auto interlocutorio No. 048 del 8 de febrero de 2024.

De otra parte, allegado informe de notificación suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde informa que el día 07 de febrero de 2024 siendo aproximadamente las 12:00 m, se deslazó al lugar del domicilio del penado con el fin de notificar el auto interlocutorio No. 048 del 05 de febrero de 2024, pero a pesar de haber tocado en repetidas ocasiones, no fue atendido el llamado. Por lo tanto, requiérase al penado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para que informe el motivo por el cual al parecer el día 07 de febrero de 2024 siendo aproximadamente las 12:00 m, no se encontraba en su domicilio. Adviértase que el presente requerimiento tiene como fin establecer la viabilidad de iniciar el trámite para la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para asistir a las citas médicas de: **a).** Revisión de Cardioversor, el día 15 de abril de 2024, a las 8:50 a.m., en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicada en la Calle 11 No. 23 – 59, consultorio 102, de esta ciudad. **b).** Toma de muestras de laboratorio, el día 16 de abril de 2024, a las 8:30 a.m., en el Centro Médico Colsubsidio Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 – 87, pisos 2 y 3, de esta ciudad. **c).** Ecocardiograma y consulta médica programa falla cardiaca, el día 24 de abril de 2024 a las 7:45 a.m. y 9:00 a.m.,



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347

Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ

CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

respectivamente, en el Centro Médico Calle 63, ubicado en la Carrera 24 No. 62 – 50, consultorios 409 y 418, de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

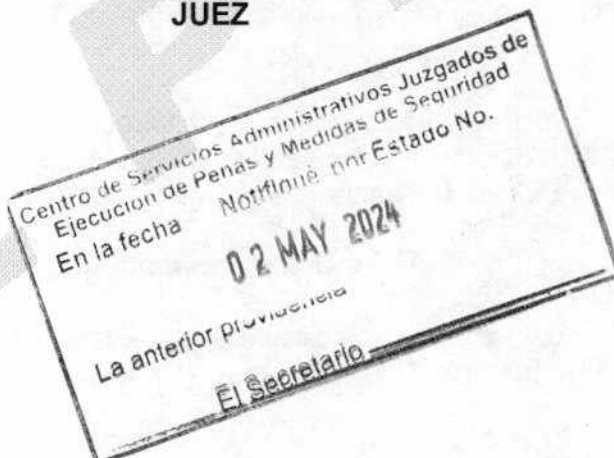
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82059ecda920ff973f14023fafdec3b6cfb9f700c2e4cfb4ded918fa01d925de

Documento generado en 09/04/2024 12:56:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a citas médicas y exámenes de laboratorio al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme las peticiones allegadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **34 meses, 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas médicas:

- a). Revisión de Cardioversor, el día 15 de abril de 2024, a las 8:50 a.m., en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicada en la Calle 11 No. 23 – 59, consultorio 102, de esta ciudad.
- b). Toma de muestras de laboratorio, el día 16 de abril de 2024, a las 8:30 a.m., en el Centro Médico Colsubsidio Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 – 87, pisos 2 y 3, de esta ciudad.
- c). Ecocardiograma y consulta médica programa falla cardiaca, el día 24 de abril de 2024 a las 7:45 a.m. y 9:00 a.m., respectivamente, en el Centro Médico Calle 63, ubicado en la Carrera 24 No. 62 – 50, consultorios 409 y 418, de esta ciudad.



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347

Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ

CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación la constancia de asistencia a citas médicas de fecha 22 de febrero de 2024, autorizadas mediante auto interlocutorio No. 048 del 8 de febrero de 2024.

De otra parte, allegado informe de notificación suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde informa que el día 07 de febrero de 2024 siendo aproximadamente las 12:00 m, se deslazó al lugar del domicilio del penado con el fin de notificar el auto interlocutorio No. 048 del 05 de febrero de 2024, pero a pesar de haber tocado en repetidas ocasiones, no fue atendido el llamado. Por lo tanto, requiérase al penado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para que informe el motivo por el cual al parecer el día 07 de febrero de 2024 siendo aproximadamente las 12:00 m, no se encontraba en su domicilio. Adviértase que el presente requerimiento tiene como fin establecer la viabilidad de iniciar el trámite para la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para asistir a las citas médicas de: **a).** Revisión de Cardioversor, el día 15 de abril de 2024, a las 8:50 a.m., en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicada en la Calle 11 No. 23 – 59, consultorio 102, de esta ciudad. **b).** Toma de muestras de laboratorio, el día 16 de abril de 2024, a las 8:30 a.m., en el Centro Médico Colsubsidio Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 – 87, pisos 2 y 3, de esta ciudad. **c).** Ecocardiograma y consulta médica programa falla cardiaca, el día 24 de abril de 2024 a las 7:45 a.m. y 9:00 a.m.,



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 347

Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ

CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

respectivamente, en el Centro Médico Calle 63, ubicado en la Carrera 24 No. 62 – 50, consultorios 409 y 418, de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82059ecda920ff973f14023fafdec3b6cfb9f700c2e4cfb4ded918fa01d925de**

Documento generado en 09/04/2024 12:56:22 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 245

NUMERO INTERNO 18646
REF: PROCESO: No. 110013104050201400160
C.C: 17139906

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 347 DEL NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE ABRIL DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 0371

Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ

CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a cita de odontología al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **34 meses, 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

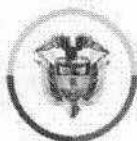
En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de Odontología, el día 26 de abril de 2024, a las 9:20 a.m., en el Centro Médico Colsubsidio Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 - 87, pisos 2 y 3 de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. *Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la*



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 0371

Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ

CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

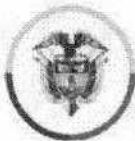
Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" *negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio No. 0371
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para asistir a cita de Odontología, el día 26 de abril de 2024, a las 9:20 a.m., en el Centro Médico Colsubsidio Calle 26, ubicado en la Calle 27 No. 24 – 87, pisos 2 y 3 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd3d7c2b6da39e351fd80623dcf8ce886c7bd9b428b72c7947da5995cb5d50d

Documento generado en 22/04/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





mf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

RWCA

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 22 de abril de 2024.

NUMERO INTERNO	24099
NOMBRE SUJETO	JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
CEDULA	1033689508
FECHA NOTIFICACION	18 de Abril de 2024
HORA	09:38H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 268 DE FECHA 26-03-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 1 # 81 C - 53 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de Marzo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora en el piso 3, quien me manifestó que de pronto es en el piso 2, después de golpear varias veces la puerta nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Kenredy

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 268
Condenado: JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1626
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **152 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 26 de febrero de 2018, resolvió redosificar al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **87 meses de prisión**. -

3.- El 18 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, dentro del radicado 2015- 5883, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **112 meses y 6 días**. -

4.- Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de la libertad, desde el día 31 de julio de 2016.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **226 días** mediante auto del 13 de junio de 2019.-

6.- Mediante auto del 6 de junio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe del notificador con resultado negativo de fecha 27/09/2022.-

7.- El 9 de octubre de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, y en aras de garantizar el debido proceso se corriera nuevamente por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento. -

8.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 268
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe del notificador con resultado negativo de fecha 27/09/2022.-

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 06 de junio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria. -

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe del notificador con resultado negativo de fecha 27/09/2022.

Así las cosas, como el condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 268
Condenado: JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1526
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que el condenado el condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de la libertad, desde el día 31 de julio de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2022, (fecha de la primera transgresión), es decir **73 meses y 29 días**, a lo cual habrán de sumarse las siguientes redenciones de pena:

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **226 días** mediante auto del 13 de junio de 2019.-

Para un total de **81 meses y 15 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **30 meses y 21 días de prisión intramural**. -

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **30 meses y 21 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria. -

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 1 Sur No. 81 C – 53, Piso 2, Barrio María Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3108174130 – 3209474649.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba49a6bd4a0c77422fe3eaf689d26286b2803b257f2098e7e90f0132978ebe2**

Documento generado en 26/03/2024 08:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 268
Condenado: JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **152 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 26 de febrero de 2018, resolvió redosificar al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **87 meses de prisión**. -

3.- El 18 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, dentro del radicado 2015- 5883, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **112 meses y 6 días**. -

4.- Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de la libertad, desde el día 31 de julio de 2016.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **226 días** mediante auto del 13 de junio de 2019.-

6.- Mediante auto del 6 de junio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe del notificador con resultado negativo de fecha 27/09/2022.-

7.- El 9 de octubre de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, y en aras de garantizar el debido proceso se corriera nuevamente por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento. -

8.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Intericutorio: 268
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe del notificador con resultado negativo de fecha 27/09/2022.-

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 06 de junio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria. -

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe del notificador con resultado negativo de fecha 27/09/2022.

Así las cosas, como el condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 268
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Cédula: 1033689508 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que el condenado el condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de la libertad, desde el día 31 de julio de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2022, (fecha de la primera transgresión), es decir **73 meses y 29 días**, a lo cual habrán de sumarse las siguientes redenciones de pena:

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **226 días** mediante auto del 13 de junio de 2019.-

Para un total de **81 meses y 15 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **30 meses y 21 días de prisión intramural**. -

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **30 meses y 21 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria. -

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 1 Sur No. 81 C – 53, Piso 2, Barrio María Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3108174130 – 3209474649.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba49a6bd4a0c77422fe3eaf689d26286b2803b257f2098e7e90f0132978ebe2**

Documento generado en 26/03/2024 08:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
CALLE 1 SUR No. 81 C 53 PISO 2 BARRIO MARIA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 246

NUMERO INTERNO 24099
REF: PROCESO: No. 110016000019201506702
C.C: 1033689508

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 268 DEL VEINTISES (26) DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA Y EN FIRME SE LIBRARA ORDEN DE CAPTURA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 18 DE ABRIL DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
CALLE 1 No. 81 C 53 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 247

NUMERO INTERNO 24099
REF: PROCESO: No. 110016000019201506702
C.C: 1033689508

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 268 DEL VEINTISES (26) DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA Y EN FIRME SE LIBRARA ORDEN DE CAPTURA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 18 DE ABRIL DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



BL

Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Auto INTERLOCUTORIO NI 325

Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO

Cédula: 1023886499

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

U

PO

CT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, estuvo privada de la libertad **44 meses y 29 días**, del 29 de mayo de 2018 al 27 de febrero de 2022 (cuando debía regresar del permiso administrativo de 72 horas y no lo hizo); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 22 de mayo de 2022, para un descuento físico de **67 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **7.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020.
- b). **62 días** mediante auto del 2 de septiembre de 2021.
- c). **15 días** mediante auto del 25 de noviembre 2021.
- d). **31.5 días** mediante auto del 05 de abril de 2022.
- e). **5 días** mediante auto del 3 de febrero de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **71 meses y 11 días**.



Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-GG / Interno 24141 / Auto INTERLOCUTORIO NI 325

Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO

Cédula: 1023886499

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, cumple la pena a la cual fue condenada el día **21 de ABRIL DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 22 DE ABRIL DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 DE ABRIL DE 2024, a la sentenciada MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR O DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 22 DE ABRIL DE 2024.**



Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Auto INTERLOCUTORIO NI 325

Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO

Cédula: 1023886499

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

03-04-24.

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre M^{ra} Carolina Ospina Guerrero

Firma M^{ra} Carolina Ospina G.

Firmado Por: 1.023.886.499

Cédula Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

El(la) Secretario(a) Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e2511a7d599f3a4e6038c668c5a791f4de6690463ea15d10d20ae5ef7651a** 02 MAY 2024

Documento generado en 02/04/2024 01:11:50 p. m.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 0331
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **10 meses y 10 días**.
3. Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 0331
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19080692	04/10/2023 a 31/12/2023	448	28
Total		448	28 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $448 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 28$ días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **448 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **28 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **11 meses y 7 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 0331
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, en proporción de **veintiocho (28) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10/04/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilfer Rodriguez

Firma 80192127

Cédula

El(la) Secretario(a)

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d36d74c0e1f45404d07c4a876eb11cb04bb802a17858c827095d5e7a198d74f

Documento generado en 08/04/2024 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-050-2009-38154-00 / Interno 29104 / Auto Interlocutorio: 295
Condenado: ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO
Cédula: 1097392095 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.392.095 de Calarcá – Quindío-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 6 de febrero de 2019, condenó a **ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO** a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 11 de febrero de 2019, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 11 de febrero de 2019, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-



Radicación: Único 11001-60-00-050-2009-38154-00 / Interno 29104 / Auto Interlocutorio: 295
Condenado: ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO
Cédula: 1097392095 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. .097.392.095 de Calarcá – Quindío, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

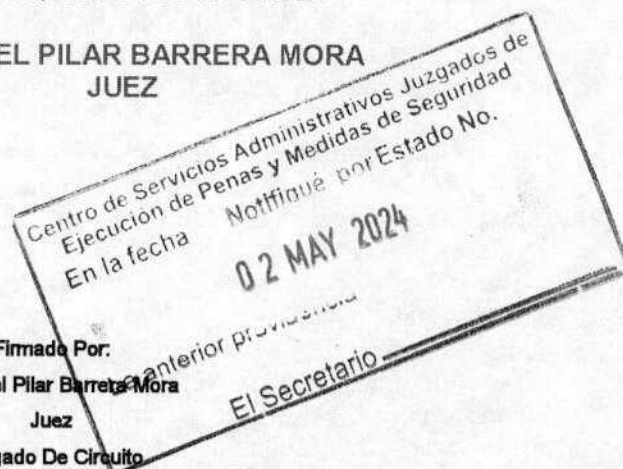
SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ABDULYALI LONDOÑO AVENDAÑO
CRA. 52 NO 2 B - 47
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 227

NUMERO INTERNO 29104
REF: PROCESO: No. 110016000050200938154
C.C: 1097392095

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 295 DEL DOS (2) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, conforme la solicitud deprecada por el penado de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2018, a la pena principal de **60 meses de prisión.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al condenado GUALGUAN LINARES, la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 21 días.
- 3.- El penado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2022.

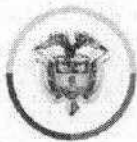
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 04 de noviembre de 2022, por un período de prueba de **15 meses y 21 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2022; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado CAMPOS

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

ALEXANDER GUALGUAN LINARES, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de las pólizas judiciales Nos. NB100325536 y NB100347649 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de cuatro (4) y dos (2) S.M.L.M.V. respectivamente, allegadas como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de paz y salvo o certificación original actual del proceso, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez en firme la presente decisión librar la correspondiente certificación de terminación del proceso seguido en contra de CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.802.815**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**.

TERCERO: DEVOLVER las pólizas judiciales Nos. NB100325536 y NB100347649 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de cuatro (4) y dos (2) S.M.L.M.V. respectivamente, allegadas como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal,



Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc8c24471f467bf44835e937340d3a66f6e60efdd30400c17f43921747ec6e0**

Documento generado en 12/04/2024 06:07:05 p. m.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-05567-00 / Interno 31178 / Auto Interlocutorio No. 0332
Condenado: RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ
Cédula: 85490744
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ** conforme lo informado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de Abril de 2023 a la pena principal de **40 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo con LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2022 para un descuento físico de **17 meses, 10 días**.

3.- Mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04244 de fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se informa que el condenado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ inició actividad de TELARES Y TEJIDOS el 25 de enero de 2024, y, por lo tanto, a la fecha no reposan certificados de actividades en la hoja de vida del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ, tiene derecho a la redención de pena, conforme el oficio allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-05567-00 / Interno 31178 / Auto Interlocutorio No. 0332
Condenado: RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ
Cédula: 85490744
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha ya ha transcurrido un tiempo prudencial para emitir certificados de actividades de **RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ**, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a partir del 25 de enero de 2024 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

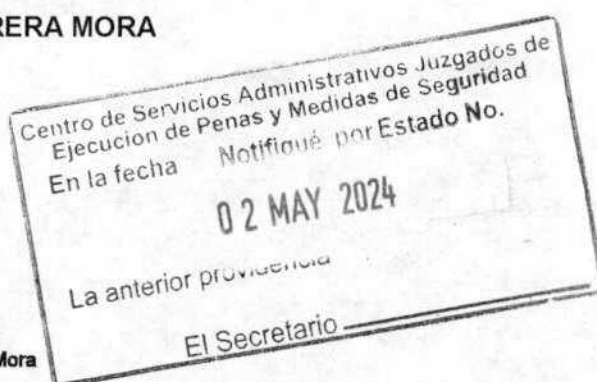
PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados del 25 de enero de 2024 a la fecha.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0b05e3a8cef8fe957dc945a9c45698fae274c82bdbb7de77fc70c81988864**

Documento generado en 08/04/2024 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>10-04-24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Rodrigo Bookelio mercedes Heredia</u>
Firma	<u>[Firma manuscrita]</u>
Cédula	<u>85490744</u>
El(la) Secretario(a)	<u>[Firma manuscrita]</u>



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 0333
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **104 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto del 17 de julio de 2023, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, dentro del radicado 2013-20721 (Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES), con la aquí ejecutada quedando la pena en **141 meses, 24 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2019, para un descuento de **61 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se han concedido las siguientes redenciones de pena:

- a). **150 días**, mediante auto del 19 de mayo de 2021
- b). **148.5 días**, mediante auto del 05 de septiembre de 2022
- c). **90.5 días**, mediante auto del 21 de febrero de 2023
- d). **61 días**, mediante auto del 12 de octubre de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **76 meses y 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 0333
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

A su turno, el artículo 100 de esta Ley, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19080663	01/10/2023 a 31/12/2023	480	30
Total		480	30 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $480 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 30$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **77 meses y 24 días**.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-03247, de fecha 07 de marzo de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se informa que los certificados 18660515 y 18775274 correspondientes a las actividades realizadas por el penado, de julio a diciembre de 2022 fueron enviados mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15611. Lo cierto es que el requerimiento realizado por este Despacho mediante oficio No. 2316 del 22 de noviembre de 2023, obedece a que, si bien en el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15611, de fecha 29 de octubre de 2022 se hace referencia a que se allega el certificado No. 18660515, este no fue encontrado dentro de la documentación adjunta a dicho oficio; de igual manera, el certificado No. 18775274, correspondiente a las actividades de octubre a diciembre de 2022, tampoco ha ingresado a este estrado judicial, por lo tanto, se dispone requerir nuevamente a la Cárcel y



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 0333
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para que de manera inmediata allegue con destino a las presentes diligencias, los certificados de cómputos 18660515 y 18775274 correspondiente a las actividades realizadas por el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, en los meses de julio a diciembre de 2022.

De igual manera requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que remitan los certificados de redención de pena correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023, teniendo en cuenta que a la fecha tampoco fueron allegados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, en proporción de **treinta (30) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48dbc9e81ef184b6e2a16a6f172029e8b0f80f12a18e4b4f84bf1e5300d7458

Documento generado en 08/04/2024 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>10/04/2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Alejo D. Anibal Rodriguez</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Cedula	<u>10002045302</u>
M(n) Seve. (a)	



1732



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18875-00 / Interno 38588 / Auto Interlocutorio: 299
Condenado: BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO
Cédula: 1010213754 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

N 38588

Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.754 de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 11 de agosto de 2017, condenó a **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO**. -

3.- La sentencia cobró ejecutoria el día 01 de noviembre de 2018, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de 64 meses.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el **término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 01 de noviembre de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de 64 meses, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se advierte que la pena de multa por **2 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso. "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18875-00 / Interno 38588 / Auto Interlocutorio, 299
Condenado: BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO
Cédula: 1010213754 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

SIN PRESO

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.754 de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO** que la pena de multa de **2 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejpmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO
CARRERA 1 A No. 32-82
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 234

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38588
REF. PROCESO: No. 110016000013201418875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 299 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogota/sepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbti@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csejpmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejpmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

DOCTOR(A)
CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS
CALLE 7 No. 12 B- 84 OFICINA 306
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 235

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38588
REF. PROCESO: No. 110016000013201418875
CONDENADO: BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO
1010213754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 299 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogota/sepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbti@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csejpmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO
CARRERA 33 No. 1-99 B/LA PERSEVERANCIA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 236

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38588
REF: PROCESO: No. 110016000013201418875
C.C. 1010213754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 299 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO
CALLE 33 NO 1-09 B/LA PERSEVERANCIA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 237

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38588
REF: PROCESO: No. 110016000013201418875
C.C. 1010213754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 299 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN ALEXIS JAIME DELGADO
DIAGONAL 3 B NO 5-16 ESTE
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 238

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 38588
REF. PROCESO: No. 110016000013201418875
C.C. 1010213754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 299 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depms/bogota/depms/nonenter.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



2A

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255

Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES

Cédula: 1024512416

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, en contra del auto del 29 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **41.5 días**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
- b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021.
- c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- d). **108 días** mediante auto del 23 de junio de 2022.
- e). **36.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
- f). **37.5 días** mediante auto del 2 de junio de 2023.
- g). **36 días** mediante auto del 18 de septiembre de 2023.
- h). **37 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2023



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

h). 36 días mediante auto del 23 de febrero de 2024

Para un descuento total de 72 meses .

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de diciembre de 2023, este Despacho negó al condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, el penado no cumplía con el factor objeto que demanda el artículo 64 del Código Penal, es decir las 3/5 partes de la pena.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con el factor objetivo. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **WILBER FERNEY MATA CORRALES**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO N° 255
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

impuesta. En el caso en estudio, tenemos que WILBER FERNEY MATA CORRALES fue condenado a **120 meses y 23 días de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **72 meses, 14 días**, sin que se cumpla con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, toda vez que al día de hoy cumple 72 meses, ya que por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 41.5 días, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
- 59.5 días mediante auto del 30 de marzo de 2021.
- 38 días mediante auto del 25 de junio de 2021.
- 108 días mediante auto del 23 de junio de 2022.
- 36.5 días mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
- 37.5 días mediante auto del 2 de junio de 2023.
- 36 días mediante auto del 18 de septiembre de 2023.
- 37 días mediante auto del 29 de diciembre de 2023.
- 36 días mediante auto del 23 de febrero de 2024.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Para un descuento total de **72 meses**, sin que se cumpla con el factor objetivo que demanda la norma.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado WILBER FERNEY MATA CORRALES.-

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 29 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 15759-60-00-000-2020-00001-00 / Interno 40725 / Auto Interlocutorio No. 344
Condenado: DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA
Cédula: 74187410
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA**, conforme lo solicitado en visita carcelaria realizada por la titular del Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, el 2 de Julio de 2020 a la pena principal de **405 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2019 para un descuento físico de **52 meses, 8 días**.

3.- En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
13/06/2020	6 meses, 10 días

4.- Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **58 meses, 18 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 15759-60-00-000-2020-00001-00 / Interno 40725 / Auto Interlocutorio No. 344
Condenado: DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA
Cédula: 74187410
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17. Abril 2014

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40725

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 344

FECHA DE AUTO: 12 Abril 2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-4-2014

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Fernando Castro Bedoya

FIRMA: [Firma]

CC: 74187410

TD: 109159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto Interlocutorio No. 0336
Condenado: ARNOLD CASTILLO
Cédula: 1088266574
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARNOLD CASTILLO** conforme lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ARNOLD CASTILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 10 de octubre de 2022, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado ARNOLD CASTILLO, ha estado privado de la libertad **3 días**, del 5 de septiembre al 7 de septiembre de 2019; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2023 para un descuento físico de **10 meses, 20 días**.

3.- Mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04367 de fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se informa que el condenado ARNOLD CASTILLO inició actividad en ARTES Y OFICIOS el 23 de enero de 2024, y, por lo tanto, a la fecha no reposan certificados de actividades en la hoja de vida del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ARNOLD CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, conforme el oficio allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto Interlocutorio No. 0336
Condenado: ARNOLD CASTILLO
Cédula: 1088266574
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado ARNOLD CASTILLO.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha ya ha transcurrido un tiempo prudencial para emitir certificados de actividades de **ARNOLD CASTILLO**, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a partir del 23 de enero de 2024 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ARNOLD CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** una vez más a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados del 23 de enero de 2024 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

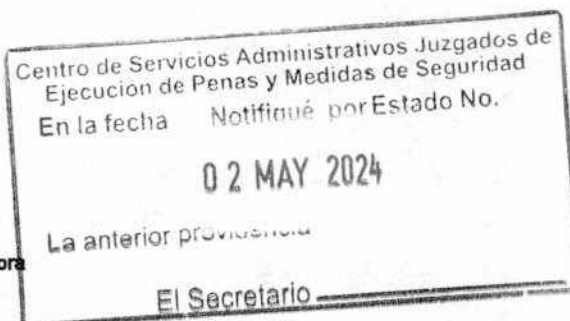
Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d681fc659f87d3e83ed517a0176aff5616540a13607d8f05015b710cc4ef9a80

Documento generado en 08/04/2024 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

10-04-2024
Arnold Castillo
1088 266 574





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

 Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 0339
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 71 A SUR No. 17 - 28, BARRIO SOTAVENTO, BOGOTÁ D. C. - CELULAR: 3127909585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, este Despacho concedió a JEAN CARLOS NAVA CAMACHO la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **10 días** mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). **113.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- e). **31.5 días** mediante auto del 6 de febrero de 2023
- f). **30.5 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023
- g). **61 días** mediante auto del 04 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 5.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 0339
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 71 A SUR No. 17 – 28, BARRIO SOTAVENTO, BOGOTÁ D. C. – CELULAR: 3127909585

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la mencionada norma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19018375	01/07/2023 a 30/09/2023	488	30.5
19078232	01/10/2023 a 31/12/2023	480	30
Total		968	60.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $968 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 60.5$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 968 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 0339
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 71 A SUR No. 17 – 28, BARRIO SOTAVENTO, BOGOTÁ D. C. – CELULAR: 3127909585

calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 6 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, en proporción de **sesenta punto cinco (60.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al lugar de reclusión domiciliaria del penado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, esto es en la CALLE 71 A SUR No. 17 – 28, BARRIO SOTAVENTO, BOGOTÁ D. C. – CELULAR: 3127909585.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed363d06d268d518ac8d9694ea1211fc9ae12344c35544edc65847234e60a1**

Documento generado en 08/04/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 52337 Tipo de actuación: A1 No. 0339

Fecha Actuación: 03 / 04 / 2024

Nombre completo del notificado: Juan Carlos y Ana Carolina

Número de identificación: 15.62.517 Teléfono(s): 3127909589

Fecha de notificación: 16 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 0340

Condenado: DERVIN JOEL VERA CASANOVA

Cédula: 25800385 DE VENEZUELA

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al
sentenciado **DERVIN JOEL VERA CASANOVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DERVIN JOEL VERA CASANOVA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Abril de 2023 a la pena principal de **39 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual manera se dispuso la deportación del territorio nacional del sentenciado DERVIN JOEL VERA CASANOVA una vez alcance su libertad con ocasión de este proceso, cuyo trámite será verificado por intermedio de la Oficina de Migración Colombia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DERVIN JOEL VERA CASANOVA ha estado privados de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2022 para un descuento físico de **19 meses, 25 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

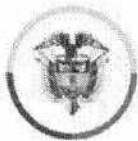
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DERVIN JOEL VERA CASANOVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 0340
Condenado: DERVIN JOEL VERA CASANOVA
Cédula: 25800385 DE VENEZUELA
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19082071	04/10/2023 a 31/12/2023	464	29
Total		464	29 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $464 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 29$ días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que DERVIN JOEL VERA CASANOVA, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **464 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DERVIN JOEL VERA CASANOVA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **20 meses y 24 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 0340
Condenado: DERVIN JOEL VERA CASANOVA
Cédula: 25800385 DE VENEZUELA
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DERVIN JOEL VERA CASANOVA**, en proporción de **veintinueve (29) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 10 Abril 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Derwin Joel Vera Casanova

Firma _____

Cédula 25800385

El(la) Secretario(a) _____

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 02 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eedeb600e8484db807415b6e3a14461082eb15f7ce23b9040ee7a8070e90fde**

Documento generado en 08/04/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 0341
Condenado: FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA
Cédula: 29672812
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD
CONDICIONAL** al sentenciado **FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Abril de 2023 a la pena principal de **39 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual manera se dispuso la deportación del territorio nacional del sentenciado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA una vez alcance su libertad con ocasión de este proceso, cuyo trámite será verificado por intermedio de la Oficina de Migración Colombia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2022 para un descuento físico de **19 meses, 25 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

- a) **27 días**, mediante auto del 30 de noviembre de 2023
- b) **10.5 días**, mediante auto del 18 de diciembre de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **21 meses, 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 0341
Condenado: FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA
Cédula: 29672812
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA fue condenado a **39 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **23 meses, 12 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA, ha pagado a la fecha **21 meses, 2.5 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 0341
Condenado: FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA
Cédula: 29672812
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

10-04-2024
Fredy Jose Velasquez Villanueva
29.672.812
Fredy V.



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ad7c648e39b0cadee045f8bf3025f29e58e5f2f73938d456b2fc699c979bce

Documento generado en 08/04/2024 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

78



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00737-00 / Interno 59002 / Auto Interlocutorio No. 345
Condenado: WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO
Cédula: 1122238353
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Julio de 2023 a la pena principal de 52 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de agosto de 2023 hasta la fecha para un descuento físico de **7 meses, 13 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00737-00 / Interno 59002 / Auto Interlocutorio No. 345
Condenado: WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO
Cédula: 1122238353
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: CÁRCEL Y PÉNITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19077836	24/11/2023 a 31/12/2023	192	12
Total		192	12 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 192 horas de trabajo / 8 / 2 = 12 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **192 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **7 meses y 25 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00737-00 / Interno 59002 / Auto Interlocutorio No. 345
Condenado: WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO
Cédula: 1122238353
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: CÁRCEL Y PÉNITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO**, en proporción de **doce (12) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a095e9c2327fcf09e2487fe88b8a59bcf37afe6c80b7b1de266d794c26ca2**

Documento generado en 12/04/2024 04:45:04 p. m.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. **12.04.24**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **William Mauricio Molano A.**

Firma

Cédula **0142238353**

El(a) Secretario(a)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



NT34



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0337
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá., el 10 de diciembre de 2019, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto fecha 17 de agosto de 2022, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, dentro del radiado 2018-08411, con la aquí ejecutada quedando la pena en **212 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de abril de 2019, para un descuento físico de **59 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **96.75 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2021.
- b). **122 días**, mediante auto del 17 de agosto de 2022.
- c). **60.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- d). **60 días**, mediante auto del 28 de abril de 2023.

Para un descuento total de **70 meses y 27.25 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0337
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Cabe señalar que, para los meses de noviembre y diciembre de 2023 no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18807358	01/01/2023 a 31/03/2023	360	30
18916643	01/04/2023 a 30/06/2023	348	29
19022684	01/07/2023 a 30/09/2023	360	30
19080680	01/10/2023 a 31/10/2023	60	5
Total		1128	94 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1128 horas de estudio / 6 / 2 = 94 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1128 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **94 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0337
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **74 meses y 1.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, en proporción de **noventa y cuatro (94) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188966079c1b8f9451e325027677d3b9c7b1c553f17ae33106dc4c285be65e3**

Documento generado en 08/04/2024 04:31:48 PM

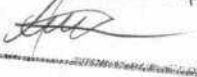
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12/04/2024

En la fecha ratifico personalmente la anterior providencia a:

Nombre CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ MANDUZZI

Firma 

Cédula 1136911664

El(la) Secretario(a) _____





Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No. 0346
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 3 de septiembre de 2015 a la pena principal de 214 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2015 para un descuento físico de **107 meses y 3 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias



Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No. 0346
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 100 de la esta Ley, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Finalmente, el Artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Desde ya advierte este Despacho, que no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. **16159482 y 16254162**, correspondiente a las actividades de trabajo realizado del **11 de noviembre al 31 de diciembre de 2015** y del **01 de enero al 10 de febrero de 2016**, respectivamente, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como **mala**, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

De igual manera, señala este Despacho que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. **16254162**, correspondiente a las actividades desarrolladas a partir del 11 de febrero al 31 de marzo de 2016, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del condenado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, para este periodo.

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Adviértase además que en los certificados Nos. 18760120 y 18828763 correspondientes a las actividades realizadas por el penado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, respectivamente, el centro de reclusión no reportó horas en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
16159482	19/10/2015 a 10/11/2015	128	8
16542495	26/12/2016 a 31/12/2016	32	2
16623657	01/01/2017 a 31/03/2017	448	28
16709364	01/04/2017 a 31/07/2017	432	27
16784164	01/08/2017 a 31/10/2017	488	30,5
16860379	01/11/2017 a 31/01/2018	320	20
16944238	01/02/2018 a 30/04/2018	432	27



Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No. 0346
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

17103550	01/05/2018 a 31/10/2018	632	39,5
17249597	01/11/2018 a 31/12/2018	288	18
17377553	01/01/2019 a 28/02/2019	152	9,5
17465249	01/03/2019 a 28/06/2019	576	36
17582768	29/06/2019 a 30/09/2019	448	28
17681714	01/10/2019 a 31/12/2019	440	27,5
17794879	01/01/2020 a 31/03/2020	320	20
17866345	01/04/2020 a 31/05/2020	312	19,5
18056195	01/06/2020 a 31/12/2020	928	58
18119186	01/01/2021 a 31/03/2021	392	24,5
18229655	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18318558	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31,5
18404197	01/10/2021 a 31/12/2021	336	21
18498570	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18593958	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18674886	01/07/2022 a 30/09/2022	176	11
18905182	01/04/2023 a 30/06/2023	160	10
18993630	01/07/2023 a 30/09/2023	424	26,5
19081035	01/10/2023 a 31/12/2023	368	23
Total		10192	637 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 10192 horas de trabajo / 8 / 2 = **637 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 10192 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **637 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

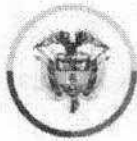
Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **128 meses y 10 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, en proporción de **seiscientos treinta y siete (637) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena respecto de las actividades de trabajo realizado por el penado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO del **11 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015** y del **01 de enero al 10 de febrero de 2016**, relacionadas en los certificados de cómputo No. **16159482 y 16254162**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No. 0346
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

TERCERO: REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que allegue el certificado de conducta del penado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO**, para el periodo comprendido del 11 de febrero al 31 de marzo de 2016.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7406c6c202e1fd2ee60607b4de6e2464c7eb5d407edde999db235377eebb9289

Documento generado en 12/04/2024 04:45:35 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17. Abril 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61527

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 346

FECHA DE AUTO: 12 ABR 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Abr-24.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: JULIO HERNAN MONSALVE

CC: 1033 653 130

TD: 89552

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0373
Condenado: **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**
Cédula: 41790708
Delito: **FRAUDE PROCESAL**
Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.**
Correo Electrónico: aijimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITAS MÉDICAS**, a la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **MARÍA IDAIN MOYANO LEON** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal Del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autora penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2023 para un descuento físico de **5 meses, 9 días**, a la fecha en que se toma esta decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas y tratamientos médicos:

- a) Terapia Modalidades Hidráulicas e Hídricas SOD, el día 25 abril de 2024, a las 3:30 p.m., en el Centro Integral de Rehabilitación de Colombia CIREC, ubicado en la Carrera 54 No. 65 - 25, de esta ciudad.
- b) Aplicación Subcutánea de Medicamentos Biológicos o Síntesis Química, el día 27 de abril de 2024, a las 10:30 a.m., en BIOMAB – Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide, ubicado en la Calle 48 No. 13 - 86 Chapinero, de esta ciudad.
- c) Acupuntura y Terapia Neural Superficial Infiltración, el día 30 de abril de 2024, a las 4:15 p.m. y 4:30 p.m., respectivamente, en el Centro Médico Integral Bluecare Castellana, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 91 - 38, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad,*



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0373

Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON

Cédula: 41790708

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.

Correo Electrónico: aijimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**" **negrilla y subrayado del Despacho.**

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0373
Condenado: **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**
Cédula: 41790708
Delito: **FRAUDE PROCESAL**
Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.**
Correo Electrónico: aijimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, para asistir a las siguientes citas y tratamientos médicos: **a)** Terapia Modalidades Hidráulicas e Hídricas SOD, el día 25 abril de 2024, a las 3:30 p.m., en el Centro Integral de Rehabilitación de Colombia CIREC, ubicado en la Carrera 54 No. 65 - 25, de esta ciudad. **b)** Aplicación Subcutánea de Medicamentos Biológicos o Síntesis Química, el día 27 de abril de 2024, a las 10:30 a.m., en BIOMAB – Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide, ubicado en la Calle 48 No. 13 - 86 Chapinero, de esta ciudad. **c)** Acupuntura y Terapia Neural Superficial Infiltración, el día 30 de abril de 2024, a las 4:15 p.m. y 4:30 p.m., respectivamente, en el Centro Médico Integral Bluecare Castellana, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 91 - 38, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5dd583794768a1320d9de8f01ef97810cacbc77c18ff021acba93448b4ef7f**

Documento generado en 22/04/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EX

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00942-00 / Interno 70849 / Auto Interlocutorio: 266
Condenado: EDWIN MARCELO TABORDA
Cédula 1032376024 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **EDWIN MARCELO TABORDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **EDWIN MARCELO TABORDA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 17 de junio de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -
- 2.- Mediante auto del 22 de junio de 2012, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado **TABORDA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 26.5.-
- 3.- El penado **EDWIN MARCELO TABORDA**, suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2023, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."
"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."
"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00942-00 / Interno 70849 / Auto Interlicutorio: 266
Condenado: EDWIN MARCELO TABORDA
Cédula: 1032376024 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **EDWIN MARCELO TABORDA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 22 de junio de 2022, en la cual se fijó un período de prueba de 9 meses y 26.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de junio de 2023; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **EDWIN MARCELO TABORDA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **EDWIN MARCELO TABORDA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN MARCELO TABORDA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **EDWIN MARCELO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.376.024**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00942-00 / Interno 70849 / Auto interlocutorio: 266
Condenado: EDWIN MARCELO TABORDA
Cédula: 1032376024 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **EDWIN MARCELO TABORDA.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

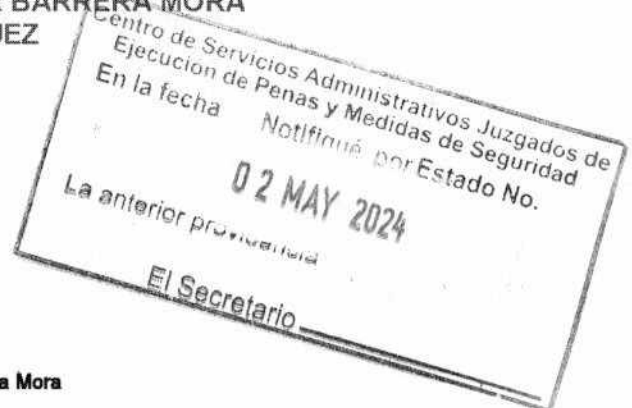
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN MARCELO TABORDA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60b6a1587f2774fed7a66ee7237eb5fe27e622b78cd4070cac205e09841fbc**

Documento generado en 26/03/2024 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN MARCELO TABORDA
CR 17 NO 8 95 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 219

NUMERO INTERNO 70849
REF: PROCESO: No. 110016000015202100942
C.C: 1032376024

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 266 DEL VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE